



31 de mayo de 2018

(18-3285)

Página: 1/5

Original: inglés

**COREA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS VÁLVULAS
NEUMÁTICAS PROCEDENTES DEL JAPÓN**

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DEL JAPÓN DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4
DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS
NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE
DIFERENCIAS (ESD) Y DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 20 DE LOS
PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente comunicación de la delegación del Japón, de fecha 28 de mayo de 2018.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y con la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación ("Procedimientos de trabajo"), el Japón notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón* (WT/DS504/R) ("informe del Grupo Especial") y de determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esta diferencia.

De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 21 de los Procedimientos de trabajo, el Japón presenta simultáneamente este anuncio de apelación y su comunicación de apelante al Órgano de Apelación.

Por los motivos que expondrá con mayor detalle en sus comunicaciones y declaraciones orales al Órgano de Apelación, el Japón apela respecto de los siguientes errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y en las interpretaciones jurídicas formuladas por este, y solicita al Órgano de Apelación que revoque y modifique las constataciones, conclusiones y recomendaciones conexas del Grupo Especial¹, y que complete el análisis donde se indica.

1. Con respecto a la alegación del Japón² de que Corea definió la rama de producción nacional que produce el producto similar contrariamente a las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"), el Japón solicita al Órgano de Apelación:

- a. que revoque las constataciones y la conclusión erróneas del Grupo Especial que, al aplicar el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, constató que esa alegación, en su totalidad, no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial (informe del Grupo Especial, párrafos 7.60-7.66) y se negó a abordarla (informe del Grupo Especial, párrafo 7.67);

¹ De conformidad con el párrafo 2 d) iii) de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad del Japón de referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.

² Solicitud de establecimiento del Grupo Especial, página 2, párrafo 7.

-
- b. que concluya a continuación que la alegación del Japón es compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y que está comprendida en el mandato de la presente diferencia; y
 - c. que complete a continuación el análisis, y constate que la definición de la rama de producción hecha por la Comisión de Comercio de Corea ("KTC"), en el sentido de que incluía únicamente a las dos empresas peticionarias entre los nueve productores nacionales de productos similares, no representaba debidamente al conjunto de la producción nacional total y por lo tanto no cumplía el requisito de "proporción importante" que exigen el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.
2. Con respecto a la alegación del Japón³ de que Corea constató la existencia de un aumento significativo del volumen de las importaciones contrariamente a las prescripciones del párrafo 1 y la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Japón solicita al Órgano de Apelación:
- a. que revoque las constataciones y la conclusión erróneas del Grupo Especial que, al aplicar el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, constató que esa alegación, en su totalidad, no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial (informe del Grupo Especial, párrafos 7.89-7.93) y se negó a abordarla (informe del Grupo Especial, párrafo 7.94);
 - b. que concluya a continuación que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón era compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y que la alegación del Japón está comprendida en el mandato de la presente diferencia;
 - c. que complete a continuación el análisis, y constate que Corea infringió el párrafo 1 y la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al constatar indebidamente la existencia de un "aumento significativo" de las importaciones objeto de investigación consideradas aisladamente, al tiempo que: i) no tuvo en cuenta la ausencia de un aumento continuo de las importaciones objeto de investigación, ya fuera en términos absolutos o relativos, en cada año del período de la comparación; ii) supuso indebidamente que existía una relación de competencia entre los productos nacionales y las importaciones objeto de investigación sin un examen objetivo basado en pruebas positivas; y iii) constató indebidamente la existencia de desplazamiento de las ventas en el mercado interno por las importaciones objeto de investigación sin examinar si el aumento de las importaciones sustituyó a los productos nacionales similares mediante la competencia en el mercado; y
 - d. que revoque, como parte de la compleción del análisis, la interpretación errónea que hizo el Grupo Especial de la manera de tomar en consideración el volumen de las importaciones, que se expone en su examen de esta cuestión en sus constataciones de existencia de relación causal, con inclusión de los párrafos 7.254-7.257.
3. Con respecto a la alegación del Japón⁴ de que Corea constató que los efectos de las importaciones en los precios internos fueron significativos contrariamente a las prescripciones del párrafo 1 y la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Japón solicita al Órgano de Apelación:
- a. que revoque las constataciones y la conclusión erróneas del Grupo Especial que, al aplicar el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, constató que esa alegación, en su totalidad, no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial (informe del Grupo Especial, párrafos 7.123-7.130) y se negó a abordarla (informe del Grupo Especial, párrafo 7.131);
 - b. que concluya a continuación que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón es compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y que la alegación del Japón está comprendida en el mandato de la presente diferencia; y
 - c. que complete a continuación el análisis, y constate que Corea infringió el párrafo 1 y la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al determinar

³ Solicitud de establecimiento del Grupo Especial, página 1, párrafo 1.

⁴ Solicitud de establecimiento del Grupo Especial, páginas 1 y 2, párrafo 2.

incorrectamente que el efecto de las importaciones en los precios internos fue significativo, según exigen dichas disposiciones, como reducción de los precios y como contención de la subida de los precios, al tiempo que: i) pasó por alto el hecho de la venta sistemática y significativa a precios superiores de las importaciones objeto de investigación; ii) no tuvo en cuenta las tendencias de precios notablemente divergentes; iii) se centró en un único año, 2013, e hizo caso omiso de la ausencia de cualquier prueba de contención de la subida de los precios en 2011 y 2012; y iv) constató incorrectamente la existencia de comparabilidad de los precios entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares, sin demostrar la existencia de ninguna competencia entre ellos.

4. Con respecto a la alegación del Japón⁵ de que Corea analizó la repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional contrariamente a las prescripciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Japón solicita al Órgano de Apelación:

- a. que revoque las constataciones y la conclusión erróneas del Grupo Especial que, al aplicar el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, constató que partes significativas de esa alegación no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial (informe del Grupo Especial, párrafos 7.165-7.174) y se negó a abordar varios aspectos importantes de esa alegación (informe del Grupo Especial, párrafos 7.172 y 7.175);
- b. que concluya a continuación que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón es compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y que la alegación del Japón está comprendida en el mandato de la presente diferencia;
- c. que complete a continuación el análisis, y constata que Corea infringió los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el examen realizado por la KTC de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional fue inadecuado en los siguientes aspectos: i) el hecho de no haber vinculado su análisis de los efectos sobre los precios y el volumen con la supuesta repercusión consiguiente de las importaciones objeto de dumping; ii) el hecho de no haber demostrado ninguna "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional; y iii) el hecho de no haber tenido debidamente en cuenta las tendencias positivas; y
- d. que revoque, como parte de la compleción del análisis, las interpretaciones y conclusiones erróneas del Grupo Especial de que la autoridad: i) no necesitaba establecer un vínculo lógico en su análisis de la repercusión, según se expone en los párrafos 7.328-7.330; ii) no necesitaba abordar la fuerza explicativa de las importaciones al analizar la repercusión de las importaciones, según se expone en el párrafo 7.339; y iii) podía desestimar, con un examen insuficiente, las tendencias positivas durante el período, según se expone en los párrafos 7.342-7.346, en el examen que hizo el Grupo Especial de esas cuestiones en el marco de sus constataciones sobre la relación causal.

5. Con respecto a la alegación del Japón⁶ de que Corea analizó la repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional contrariamente a las prescripciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Japón solicita al Órgano de Apelación:

- a. que tome nota de que el Grupo Especial convino correctamente en considerar un aspecto de esta alegación relativo a dos factores específicos (informe del Grupo Especial, párrafos 7.169 y 7.170), incluida la magnitud de margen de dumping, pero constata que el Grupo Especial incurrió en error, como cuestión de derecho, al aceptar como suficiente la mención del margen de dumping sin más (informe del Grupo Especial, párrafos 7.189-7.191) y por lo tanto actuó de manera contraria a las prescripciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; y
- b. que revoque a continuación la constatación del Grupo Especial (informe del Grupo Especial, párrafos 7.187-7.192) de que el Japón no había demostrado que Corea no evaluó la importancia de la magnitud del margen de dumping y el peso que se le debía

⁵ Solicitud de establecimiento del Grupo Especial, página 2, párrafo 3.

⁶ Solicitud de establecimiento del Grupo Especial, página 2, párrafo 3.

atribuir en el análisis del daño, y constate que Corea infringió los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no evaluar debidamente el margen de dumping.

6. Con respecto a la alegación del Japón⁷ de que Corea constató la existencia de relación causal sin un fundamento adecuado para las constataciones intermedias relativas al volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión de las importaciones contrariamente a las prescripciones de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Japón solicita al Órgano de Apelación:

- a. que tome nota de que el Grupo Especial constató correctamente que lo que denominó la primera alegación relativa a la existencia de relación causal formulada por el Japón estaba comprendida en su mandato (informe del Grupo Especial, párrafos 7.218-7.226); y
- b. que, en relación con los siguientes errores en que incurrió el Grupo Especial, como cuestión de derecho, en varios aspectos fundamentales de esa alegación:
 - i. revoque el error en que incurrió el Grupo Especial al aplicar incorrectamente el criterio jurídico cuando evaluó el volumen de las importaciones objeto de investigación y al considerar indebidamente que su análisis a los efectos del párrafo 5 del artículo 3 estaba limitado por su interpretación estricta de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 (informe del Grupo Especial, párrafos 7.254-7.258); y constate que el hecho de que Corea se centrara en el volumen de las importaciones en 2013, aisladamente del período objeto de investigación más amplio como contexto, menoscabó fundamentalmente su constatación de existencia de relación causal;
 - ii. revoque el error en que incurrió el Grupo Especial al aplicar incorrectamente el criterio jurídico cuando tomó en consideración sus constataciones sobre las tendencias de precios divergentes aisladamente de sus otras constataciones sobre la comparabilidad de los precios y la venta a precios superiores (informe del Grupo Especial, párrafos 7.278, 7.295 y 7.296); y constate que la evaluación por Corea de los precios divergentes y otras pruebas no apoya su constatación de existencia de relación causal;
 - iii. revoque el error en que incurrió el Grupo Especial al aplicar incorrectamente el criterio jurídico cuando tomó en consideración las alegaciones de la KTC de "intensa competencia" correspondientes a una pequeña parte del conjunto de los productos nacionales similares, y aisladamente de las demás pruebas relativas a los supuestos efectos sobre los precios (informe del Grupo Especial, párrafo 7.294); y constate que la evaluación por Corea de la supuesta intensa competencia no apoya su constatación de existencia de relación causal; y
 - iv. revoque el error en que incurrió el Grupo Especial al aplicar incorrectamente el criterio jurídico cuando constató que las constataciones en el marco del párrafo 2 del artículo 3 relativas al volumen y los efectos sobre los precios son independientes de las constataciones en el marco del párrafo 4 del artículo 3 relativas a la repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional (informe del Grupo Especial, párrafos 7.329, 7.330 y 7.332); y constate que la consideración por Corea del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión de forma aislada menoscabó fundamentalmente su constatación de existencia de relación causal.
- c. El Japón solicita también al Órgano de Apelación que revoque el error en que incurrió el Grupo Especial al actuar de manera contraria a la norma de examen prevista en el artículo 11 del ESD cuando tomó en consideración los argumentos de Corea pero no tomó en consideración los argumentos de réplica del Japón a varias afirmaciones de Corea sobre el precio de venta razonable (informe del Grupo Especial, párrafo 7.278).

7. Con respecto a la alegación del Japón⁸ de que Corea constató la existencia de relación causal sin un examen objetivo de la supuesta relación causal y sin un examen objetivo de la falta de

⁷ Solicitud de establecimiento del Grupo Especial, página 2, párrafo 6.

⁸ Solicitud de establecimiento del Grupo Especial, página 2, párrafo 4.

correlaciones entre varios factores contrariamente a las prescripciones de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Japón solicita al Órgano de Apelación:

- a. que tome nota de que el Grupo Especial constató correctamente que lo que denominó la segunda alegación relativa a la existencia de relación causal formulada por el Japón estaba comprendida en su mandato (informe del Grupo Especial, párrafos 7.231-7.235); y
- b. que constate que el Grupo Especial incurrió en error, como cuestión de derecho, y revoque el error en que incurrió el Grupo Especial al hacer caso omiso de la falta de correlación en las principales tendencias del volumen, el precio y el beneficio, que contradecían la "relación causal", como exigen los párrafos 1 y 5 del artículo 3 (informe del Grupo Especial, párrafos 7.353, 7.356 y 7.360); y constate que Corea pasó por alto erróneamente la falta de correlaciones, que menoscabó fundamentalmente cualquier conclusión de que un examen objetivo demostraba la existencia requerida de "relación causal".

8. Con respecto a la alegación del Japón⁹ de que Corea no informó a las partes interesadas de los hechos esenciales contrariamente a las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el Japón solicita al Órgano de Apelación:

- a. que revoque las constataciones y la conclusión erróneas del Grupo Especial que, al aplicar el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, constató que esa alegación, en su totalidad, no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial (informe del Grupo Especial, párrafos 7.515 y 7.516) y se negó a abordarla (informe del Grupo Especial, párrafo 7.517);
- b. que concluya a continuación que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón es compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y que la alegación del Japón está comprendida en el mandato de la presente diferencia; y
- c. que complete a continuación el análisis, y constate que Corea no informó a las partes interesadas de los 14 hechos esenciales relativos al volumen de las importaciones objeto de dumping, los efectos sobre los precios, el estado de la rama de producción nacional y los supuestos factores de causalidad, antes de que la Comisión de Comercio de Corea emitiera la Resolución de determinación definitiva de la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional de válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón (20 de enero de 2015), investigación Nº 23-2013-5 ("resolución definitiva de la KTC"), y la Oficina de Investigaciones Comerciales emitiera el Informe definitivo de la investigación sobre la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional de válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón (20 de enero de 2015), investigación Nº 23-2013-5 (informe definitivo de la OTI), como exige el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

En resumen, el Japón considera que el Grupo Especial incurrió en error de derecho en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a varias alegaciones, y se negó indebidamente a abordar esas alegaciones. El Grupo Especial incurrió también en error de derecho en sus interpretaciones de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 9 del artículo 6. El Japón solicita que el Órgano de Apelación recomiende que Corea ponga sus medidas declaradas incompatibles con las normas de la OMC en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. El Japón solicita asimismo que, tras revocar las constataciones y conclusiones erróneas del Grupo Especial identificadas *supra* y después de completar el análisis donde se indica, el Órgano de Apelación ayude a las partes a resolver prontamente la presente diferencia constatando que las medidas antidumping de Corea son contrarias a las numerosas obligaciones específicas previstas en el Acuerdo Antidumping identificadas por el Japón en esta apelación. Además, hacerlo ayudará a aclarar muchas cuestiones importantes sobre las obligaciones que corresponden a las autoridades nacionales en virtud del Acuerdo Antidumping.

⁹ Solicitud de establecimiento del Grupo Especial, página 2, párrafo 10.